

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 reales. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de un modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Antonio Alcalá Galiano, Ministro de Fomento...

cas de cuyo deslinde se trata, hay en esta operacion un interés directo del Estado, así para evitar las invasiones en sus propiedades...

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La regularidad con que de diez años a esta parte se ha cuidado por los diferentes departamentos a que se confió la Administracion central de las provincias de Ultramar...

Dado este primer paso, con el que para propios y extraños se ponian de manifiesto la organizacion de las provincias de Ultramar, sus ventajas y sus defectos...

Ese nuevo paso no podia ser otro que el de secundar la publicacion de los presupuestos, con la de todos los medios efectivos de ponerlos en planta...

Quando en 1855 se dictaron las disposiciones sobre presupuestos y contabilidad de las provincias de Ultramar que actualmente rigen, seguramente el propósito era que lo mismo los presupuestos que las cuentas vieran la luz pública...

Otra de las garantías de acierto y de buen orden administrativo, reclamada como consecuencia de los principios a que obedece la legislacion de Hacienda en las provincias de Ultramar...

Desde 1855 la creacion del Consejo de Estado, y muy particularmente la de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, que dan su parecer respecto al cálculo anual de los ingresos y gastos...

A publicar, pues, los medios y los resultados de ejecucion de los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar que hoy se imprimen...

El atraso en que se han hallado los Tribunales de Cuentas territoriales de las Antillas y Filipinas para examinar y censurar las cuentas de años anteriores no permite determinar la fecha en que podrán imprimirse las definitivas...

En las Antillas, como más adelantadas en su régimen administrativo cuando se ordenó el actual sistema, y para que se comparen los resultados de años anteriores con los posteriores a la reforma de 1855...

Para lo sucesivo periódicamente se dará esa misma publicidad a cuanto conduzca a apreciar la marcha de la Hacienda y de las rentas y gastos en las provincias de Ultramar...

Con estos fines, y el de garantizar las concesiones de créditos, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones que preceden, somete a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. MANUEL DE SIJEAS LOZANO. REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

He venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De cada uno de los conceptos por que se rinden cuentas en las provincias de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en mi decreto de 6 de Marzo de 1855...

Art. 2.º Mensualmente se publicarán en las Gacetas oficiales de las provincias de Ultramar por capítulos del presupuesto los créditos abiertos durante el anterior en virtud de la distribucion de fondos correspondiente...

Art. 3.º Cada mes se publicarán igualmente por los medios señalados en el artículo anterior estados de la recaudacion del mes inmediato trascurrido, comparada con la del mismo mes en el año precedente...

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se publicarán igualmente en la Gaceta de Madrid estados del movimiento de buques, toneladas y recaudacion mensual de las Aduanas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 5.º Desde luego se imprimirán y publicarán en la Gaceta de Madrid los resúmenes generales por capítulos de la recaudacion y pagos hechos en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1864...

4.º de Enero de 1859 hasta dicho mes de Junio. Los resúmenes posteriores se publicarán a medida que se vayan formando.

Art. 6.º Los estados de pagos y recaudacion mensuales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º se empezarán a publicar desde que pueda darse cumplimiento a las disposiciones de este decreto en las provincias de Ultramar.

Art. 7.º En los casos de que los créditos señalados en los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar exigiesen la concesion de suplementos para atender al aumento de gastos ocasionados por servicios que formen parte de los mismos presupuestos...

Art. 8.º Los mismos trámites que exige el artículo precedente se seguirán cuando fuese necesaria la concesion de créditos extraordinarios para la ejecucion de servicios urgentes no incluidos en los presupuestos anuales.

Art. 9.º Si los gastos indicados en los artículos 7.º y 8.º fueran de tal urgencia que no permitiesen aguardar la resolucioin mia, a propuesta de mi Gobierno, con arreglo al art. 8.º del decreto de 6 de Marzo de 1855...

Art. 10. Los expedientes en solicitud de suplementos de créditos, ó de créditos extraordinarios que se hallen pendientes de resolucioin en la actualidad, se pasarán a consulta del Consejo de Estado en la forma que corresponda, segun lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE ULTRAMAR, MANUEL DE SIJEAS LOZANO.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: Los habitantes de la villa de San Baudilio de Llobregat, representados por los que abajo firman, tienen la alta honra de dirigirse a V. M. exponiéndola: que por medio de su digno Diputado a Cortes D. Ramon Estrada y Ferrer han sabido con inefable júbilo el interés que V. M. se ha dignado inquirir...

La villa de San Baudilio de Llobregat, Señora, es esencialmente agrícola; está situada en la más deliciosa vega de la provincia de Barcelona; ostenta con orgullo algunos trozos históricos de la antigüedad; encierra un asilo manicomio particular, que se tiene por el mejor de España; el celo de uno de sus hijos nos ha construido un extenso puente de madera, con el cual nos hallamos hoy día unidos a la segunda capital de España...

SEÑORA: Al considerar el inmenso júbilo en que re-

bosa este pueblo desde el momento en que por Bolein extraordinario ha llegado al conocimiento de sus habitantes el generoso desprendimiento de V. M. al escuchar las espontáneas aclamaciones de ¡Viva la REINA que todos los labios pronuncian, los que suscriben, Alcalde é individuos del Ayuntamiento, fatigados a un imprescindible deber si no se atrevieran a dirigir a V. M. la presente manifestacion de su más profunda gratitud.

La cesion al Estado de casi todo nuestro Real Patrimonio, inspirada a V. M. por el deseo de aliviar los males de sus súbditos, es sin duda el hecho más glorioso que registran los anales de esta Nación privilegiada por la nobleza de sus Reyes.

Este acontecimiento, propio exclusivamente de la prerogativa de Isabel I, sería suficiente para elevar a V. M. al más alto grado de heroicidad si las nobles manifestaciones de vuestra bondad no hubieran llevado ya el nombre de ISABEL II a una altura a donde nadie puede fijar sus miradas. Bien lo dije, Señora, la tierra impregna que este solo hecho ha producido en todos los corazones de vuestros súbditos: bien lo dicen ese entusiasmo, y esa alegría, y esas aclamaciones, y esas lágrimas de placer que derrama vuestro pueblo.

Recibid, Señora, las de esta poblacion; inspirad los mismos nobles sentimientos a vuestro querido hijo el Príncipe de Asturias; que los buenos españoles, cuando otra cosa no puedan, levantarán en sus corazones un eterno monumento de alabanza a la que más que REINA es su amante y cariñosa madre.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V. M. para bien del hidalgo pueblo español. Arcos de la Sierra 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.: Victoriano Herreiaz.—Antonio Martinez.—Anselmo Narraiz.—Martin Garcia.—Lucas Martinez.—Roman de la Osa, Secretario.

SEÑORA: El noble sentimiento que ha inspirado a V. M. la soberana resolucioin del día 20 del actual, no puede menos de encontrar un eco en el corazón de todos y cada uno de los españoles. Los que suscriben no pueden penetrar a fondo los innumerables beneficios que a la Nación entera proporcionará el generoso desprendimiento de V. M.; pero e-o solo hecho, la conducta solamente de V. M. hace latir dulcemente sus corazones, llena de entusiasmo sus pechos, mueve como un resorte invisible sus lenguas, y desde el momento en que llegó a su noticia no pueden menos de aclamar a la más generosa, la más noble, la más amante de las Reinas que han sostenido el cetro de Castilla.

Inspirados por estos sentimientos, forzados por el ardiente entusiasmo de esta poblacion, el Alcalde y demás personas que componen su Ayuntamiento constitucional, atrevéase, Señora, a poner ante L. R. P. de V. M. la más humilde manifestacion de su profunda gratitud, de su inextinguible amor y de su reverente respeto.

Dignos, Señora, recibirla con la bondad que es característica, y quiera Dios guardaros muchos años en el puesto que os destinara en su inmensa sabiduria para el bien de nuestra querida patria.

Fresneda de la Sierra 25 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.: Felipe Cayano.—Gabriel Mateos.—Carlos Monton.—Pedro Mayordomo.—Celestino Mayordomo.—Francisco Gil y Gil.—Lucio Gil y Gil.—Benito Torrijos.—Manuel Faustino de Castro.—Julian Mateo.—Fernando de la Ossa.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Jerónimo Roiz de la Parra, del comercio de Santander, como cesionario de los derechos de la casa de Fernandez de Castro, del comercio de Cádiz y Manila, y en su representacion el Licenciado D. Pedro Ansoarena, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre abono de pasaje y manutencion de la Oficialidad y tropa que condujo la citada casa de Fernandez de Castro al puerto de Balabac con la barca de su propiedad Clotilde:

Visto: El expediente gubernativo, del cual resulta: Que por acuerdo de la Junta superior directiva de 4 de Febrero de 1858, aprobado por el Gobernador Superintendente de Manila, se dispuso que la contratacion sobre transportes militares dentro del Archipiélago se subordinaria en lo sucesivo a ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente:

3.º «La Hacienda pagará por razon de pasaje y sin gratificacion de mesa las cantidades máximas que a continuacion se expresan, sin perjuicio de las ventajas que puedan obtenerse por ajuste ó licitaciones: por un Oficial 50 ps., por un sargento 20, por las demás clases de tropa y presidiarios 10, por los consortes de los Oficiales é hijos mayores de 10 años 25, por los menores de 10 años 10, nada por los de pecho.»

Que habiéndose comprometido el armador D. Rafael Fernandez de Castro a transportar a Balabac y Zamboanga tropa, ganado y efectos bajo ciertas condiciones, entre las que se encuentra la cuarta, que dispone que la manutencion de Oficiales y tropa que le fueran entregados estaria a cargo del Capitán, por cuyo servicio se le abonaria la cantidad que acordasen las oficinas de la Real Hacienda con el armador: el Contador general ofició en 6 de Noviembre del mismo al Intendente general de Ejército y Hacienda manifestándole que esos efectos que debian remitirse a Balabac y Zamboanga se hallaban prontos a su embarque, y que el abono del pasaje y manutencion de la Oficialidad y tropa no ofrecia inconveniente, puesto que D. Rafael Fernandez de Castro se obligaba a llenar este servicio con sujecioin a los tipos señalados por la Junta superior directiva en 4 de Febrero del mismo año; y en otro oficio que dirigió a la misma dependencia en 15 del propio mes manifestó que el armador Fernandez de Castro habia firmado el reglamento que debia observarse a bordo para la manutencion de los pasajeros durante el viaje:

Que D. Rafael Fernandez de Castro recurrió al Intendente general de Ejército y Hacienda en 19 de Marzo de 1859, exponiendo que habia fletado al Gobierno la barca de su consignacion: que con arreglo a la cláusula cuarta de la misma contrata se personó en la Contaduría general a fin de ponerse de acuerdo acerca de lo que debia abonarse por la manutencion de la tropa que condujese: que en dicha oficina se le preguntó por el Contador general si se conformaba para mantener el transporte con los precios señalados por la Junta superior directiva en el

citado acuerdo de 4 de Febrero de 1858, dando el trato á Oficiales y soldados que se da en los buques de la carrera de Europa; y enterado de lo que sobre el particular disponia el referido acuerdo, firmó el pliego de condiciones para este servicio, el que según le dijeron estaba aprobado por la Intendencia general: que al pedir el pago se le contestó que no existia tal contrato pero que en el expediente constaba se le había admitido la expresada oferta, por lo que pedía que se ordenase el cumplimiento de lo pactado.

Que pasada la referida instancia á informe del Contador general de Ejército y Hacienda, este lo evacuó manifestando que aunque no cabia duda de que el expresado convenio fué basado en las cantidades que por flete y manutención estableció el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda, tampoco la habia de que en aquella dependencia no existía resolución superior alguna que autorizase el de la Contaduría con el armador del buque; razon por la que se creyó que no existia un verdadero contrato, pues ocurría el inconveniente de que tratándose solo del alimento á bordo hubiese de servir de pauta un acuerdo de lo que por alimento y flete debía pagarse, y estando como estaba fletado el buque por el Gobierno vendria á satisfacerse el pasaje por duplicado.

Que por decreto dictado por el Intendente de Ejército y Hacienda en 7 de Mayo de 1859, de conformidad con los dictámenes de la expresada Contaduría, de mis Fiscales y del Asesor general, se determinó que se abonase á la casa de los Sres. Bustamante y sobrinos, por la manutención á bordo de los Oficiales y tropa que condujo á Balabac, lo mismo que se habia satisfecho á dicha casa en el propio concepto por los individuos que condujo en la barca José María á aquel establecimiento, conforme á la condicion 4.ª del mismo pliego.

Que en 10 de Junio inmediato siguiente la casa Bustamante y sobrinos recurrió nuevamente al Intendente general, y ampliando las razones alegadas en otras instancias, pidió que se le hiciese el abono que reclamaba.

Que habiéndose pedido nuevo informe á la Contaduría general, á mi Fiscal en lo civil y á la Asesoría general, los primeros se ratificaron en su anterior dictamen, y la tercera manifestó que para satisfacer la cantidad que por el servicio en cuestion habia que abonar á la casa Bustamante y sobrinos, en medio del desacuerdo en que sobre este punto se hallaban los interesados y la Hacienda, no quedaba otro medio que or el dictamen de peritos:

Que pasado el expediente á la Junta consultiva de Hacienda, esta opinó conforme con el dictamen de mi Fiscal; y la Intendencia general de Ejército y Hacienda, por decreto de 10 de Setiembre del mismo año, reprodujo lo mandado en 7 de Mayo anterior:

Que el Gobernador Superintendente de Manila por decreto de 7 de Enero de 1860 confirmó el dictado por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en 10 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que D. Ignacio Fernandez de Castro presentó ante la Real Audiencia de Manila, constituida en Acuerdo, solicitando que se reformasen las providencias de la Administración y se acordase el abono solicitado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que expuso que debia en su día accederse á la demanda de los Sres. Bustamante y sobrinos, reservando su derecho á la Administración para exigir su responsabilidad de quien hubiera lugar:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante:

Vista la sentencia que el Real Acuerdo dictó en 7 de Marzo de 1862, absolviendo á la Hacienda de la demanda presentada por la casa Bustamante y sobrinos:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por la mencionada casa, y el auto por el que se admitió este recurso:

Vistos el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Pedro Ansonera presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Jerónimo Roiz de la Parra, como cesionario de los derechos de los señores Fernandez de Castro y compañía, pidiendo la revocacion de la providencia definitiva, y que se accediera en un todo á lo que tenian solicitado en su escrito de demanda, condenando además á la Hacienda á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que con ocasion de este litigio y por su proceder en el presente asunto ha ocasionado á la casa reclamante, y la escritura de cesion que la casa Fernandez de Castro hizo de sus derechos á D. Jerónimo Roiz de la Parra:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones:

Considerando que la proposicion hecha en la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Filipinas por Fernandez de Castro para la manutención de los individuos que desde Manila debian marchar á la isla de Balabac en la barca Colilde en Noviembre de 1858, no fué aprobada por la Autoridad superior competente, ni hubiera podido serlo sin grave lesion de los intereses públicos, puesto que tratándose únicamente de suministrar la manutención de la tropa por estar fletado el buque anticipadamente por el Gobierno no era aceptable un pliego de condiciones que comprendia los servicios de fletamento, pasaje y manutención:

Considerando, sin embargo, que Fernandez de Castro hizo el servicio, lo cual le da derecho á ser indemnizado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévía, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Echarrí y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y mandar que no prestándose el apelante ó su cesionario á que se le pague el servicio de manutención que prestó en la barca Colilde con sujecion á las bases que rigieron para el desempeño en la de igual clase llamada José María, se proceda al nombramiento de peritos por la Administración de Ejército y Hacienda de Filipinas y el apelante, que regulen los precios que deben abonarse por la manutención de la tropa que la primera condujo á Balabac, teniendo presente que el buque estaba fletado por cuenta del Gobierno.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que por Real decreto de 3 de Diciembre de 1847 fué nombrado D. Rafael Reinoso Abogado Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, de cuyo destino tomó posesion en 24 de Mayo de 1848, habiendo cesado en 9 de Octubre de 1849, y como obtuvo además otros varios destinos, la Junta de Clases pasivas en 20 de Noviembre de 1860 le reconoció 13 años y cuatro meses de servicios con el sueldo regular de 28.000 reales por el concepto de Magistrado de la Audiencia de Burgos, de conformidad á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1843, y con el haber anual de 7.000 por su cuarta parte, segun la disposicion 18 de las generales de la ley de presupuestos de 1835.

Vista la reclamacion que Reinoso hizo contra el acuerdo anterior al Ministerio, en virtud de la cual, pedido que fué informe á la Junta, expresó esta en 19 de Abril de 1861, que hallándose dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 que las clasificaciones hechas con anterioridad al Cúmplase en Ultramar del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se sujetarán en la fección á las reglas del 3 de Abril de 1828, y que las practicadas posteriormente se arreglasen á las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, debiendo disfrutar cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento para que sirviera de regular: no podian aplicarse al interesado los beneficios del Real decreto de 3 de Abril de 1828 por haber sido clasificado con posterioridad al Cúmplase del 26 de Octubre de 1849; y como no desempeñó por dos años el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, único destino que tuvo en Ultramar, no debia modificarse la clasificacion del mismo interesado, como Magistrado cesante de la Península, acordada en 20 de Noviembre de 1860:

Vista la Real orden de 19 de Junio del mencionado año 1861, en que se desestimó la pretension de Reinoso, y se declaró, conforme con lo acordado por la Junta, que no tenia derecho á ser clasificado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de Abril de 1828 como empleado de Ultramar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el licenciado D. Jerónimo Antón Ramirez, á nombre de D. Rafael Reinoso, pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le declare con derecho á ser clasificado segun lo tiene establecido el citado Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, en el que, despues de derogar el de 26 de Octubre de 1849, se fijaron las reglas que la Junta de Clases pasivas debe observar en la revision y clasificacion de los derechos pasivos de los empleados de Ultramar: Vistos los artículos 2.º y 3.º del mismo Real decreto, en los que se ordena que respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al Cúmplase en Ultramar del citado de 1849, se aplicarán las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828, y que respecto á las practicadas con posterioridad se observarán las reglas contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y el 3.º de la de 23 del propio mes de 1845; teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regular para cesantías y jubilaciones:

Visto el art. 4.º y su párrafo primero, en el que textualmente se lee: "en las clasificaciones y declaraciones de Montepío que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior, y la ley de 25 de Julio de 1855."

Considerando que la clasificacion de D. Rafael Reinoso no estaba hecha con anterioridad al Cúmplase en Ultramar de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y por consecuencia no le es aplicable la disposicion del art. 2.º del 13 de Mayo de 1859:

Considerando que pretendida y practicada despues del cumplimiento de este decreto, no podia menos de arreglarse á las disposiciones en él contenidas, segun lo expresamente ordenado en su artículo 4.º:

Considerando que Reinoso no disfrutó dos años del sueldo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, pues posesionado en 24 de Mayo de 1848, cesó en 9 de Octubre de 1849:

Considerando que el caso en que se halla este interesado no es igual al que se recuerda en su demanda, porque la cuestion promovida y resuelta respecto de D. José Luis de Baura fué la de si por haber ingresado en la carrera administrativa despues del decreto de 23 de Mayo de 1845, tenia ó no derecho á haber pasivo, y porque Baura contaba más de 13 años de servicio en Ultramar cuando fué clasificado, no pudiendo por lo mismo aplicarse al caso actual la resolucion dictada en aquel:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Pedro Sabau y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Doña Josefa Gamez Moreno y el curador nombrado á su hijo menor, alegando que en uno de los últimos días del mes de Mayo, ó en los primeros de Junio de 1855, habia sido atacado D. Francisco Blanca de una apoplejia sanguinea, que le habia producido la parálisis del lado izquierdo del cuerpo y cierto entorpecimiento en la lengua, y que siendo grave su enfermedad habia otorgado el testamento y codicilo referidos; que aquella habia continuado su curso, con pocas alteraciones hasta el año de 1857 en que por el mes de Mayo habia sobrevenido un nuevo ataque, cuyas consecuencias le habian sido parálisis completa y alonía ó mudéz absoluta y una postocion y alejamiento habitual, que denotaban el embargo de la inteligencia, no habiendo podido, desde aquel día hasta el de su muerte ocurrida cuatro meses despues, articular ni una sola palabra dando apenas señales de comprender lo que se hablaba y manifestándose indiferente á todo, de modo que el día 14 de Setiembre, en que apareció otorgado su testamento, se hallaba imposibilitado de hacerlo, porque en aquel tiempo era completamente mudo y paralizado hasta el punto de hallarse constituido en un vegetal, de estado de idiotismo; que el testador no sabia leer ni escribir, y que uno de los testigos de con cuéntimo, Don Francisco Javier Trujillo, era mentecate; y deduciendo como fundamentos de derecho, que el testamento era falso, porque el testador era mudo, y que, concedida su existencia, seria nulo, por ser preciso para que valiera el testamento del mudo, con arreglo á la ley de Partida, que lo escribiera por su mismo uído, y el testador no sabia escribir, y ajenas por el idiotismo en que habia venido á caer á causa de su enfermedad, y por haber sido en el momento incapaz del testamento, D. Francisco Blanca no podia haber otorgado el testamento otorgado, al parecer, en Granada por D. Francisco Blanca, ante el Notario de Reinos D. José Santander y Becerra, era falso, y caso de no haber lugar á ello, nulo y de ningun valor ni efecto, y en su consecuencia, que, en cualquiera de los dos casos, los demandantes eran los únicos y universales herederos testamentarios de aquel:

Resultando que D. Cristóbal Blanca y los demás interesados en el testamento impugnado por el demandante, alegando que y otorgado cierto que D. Francisco Blanca habia sufrido en el año de 1855 el ataque que se decía, en el mismo año, y á beneficio de los baños de Graena, habia notado un completo alivio, quitándose solo el entorpecimiento de la prononciacion; sino que pasase apoyado del brazo izquierdo y administraba sus bienes; y aun cuando tambien era cierto que en el mes de Mayo del año de 1857 habia sufrido un recargo que habia producido el aumento del entorpecimiento de la prononciacion, era falso que padecieran sus facultades intelectuales, pues jamas habian decaído, teniendo completamente firme la cabeza, en términos de ser el dueño de la casa y no hacerse nada sin consultarle; que legada la época de los baños los tomó en la misma forma que los años anteriores, aliviándose como siempre en términos de no haber fallecido de la enfermedad que padecía á fines de calenturas tifoideas, y que á su regreso descansó en Granada, otorgó testamento por su voluntad á la luz del día con cinco testigos, un Escribano, favorecido por su mujer, hermanos y sobrinos, quienes habia educado y tenido en casa, acordándose de la Josefa Gamez que no se hallaba en ella, ni le prestaba ninguno de los servicios que protegia la sociedad y santificaba la religion; que por otra parte D. Francisco Blanca sabia leer y escribir, y por consiguiente, aun en el caso de que el día 14 de Setiembre hubiera estado mudo, hubiera podido otorgar válidamente testamento; y que por último, ignoraban que el testigo de conocimiento Trujillo fuese mentecate:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical sobre los hechos alegados, y consultada la Academia de Medicina y Cirujia de Granada, á instancia de los demandados con testimonio de las declaraciones de los facultativos que habian sido examinados, opinó en un extenso dictamen, que se unió á los autos despues de trascurrido el término de prueba, que D. Francisco Blanca no habia podido recobrar el uso de la palabra ni de la inteligencia en los días en que se aseguraba haberla recobrado, y que por lo tanto tampoco habia podido otorgar el testamento que fué reproducido por la misma Academia á virtud de haberse mandado para mejor proveer por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada que lo ampliase á varios particulares:

Resultando que por sentencia que en 15 de Junio de 1863 dictó la referida Sala, revocando la del Juez de primera instancia, declaró falso, nulo y de ningun valor ni efecto el testamento otorgado por D. Francisco Blanca en 14 de Setiembre de 1857, y subsistente el otorgado por el mismo en 4 de Junio de 1855, sin perjuicio de entelejacion de la accion que pudiera ejercitarse contra su certeza y validez por cualquiera á quien competiese, y en su consecuencia herederos únicos y universales del mismo Blanca á Doña Josefa Gamez Moreno y á su hijo menor Francisco, mandándose que luego que esta sentencia causara ejecutoria, pasasen los autos al Ministerio fiscal á los fines que correspondieran:

Resultando que D. Cristóbal Blanca y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como intrinsecos:

1.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion con arreglo á la que, y habiéndose dejado intactas las solemnidades extrínsecas del citado testamento, debia tenerse por válido.

2.º La ley 2.ª del mismo título y libro, que al determinar las solemnidades que deben reunir los testamentos, concluye diciendo, que de lo contrario no valgan ni hagan fe.

3.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, porque los testigos y Escribano del testamento constituyen la razon radical del mismo, declarando por la ley valedero cuando tiene las formalidades extrínsecas contra las que nada se habia dicho.

4.º La ley 13, tit. 1.ª, Partida 6.ª, por no haberse justificado que el testador se hallase privado de la palabra en el mismo acto del otorgamiento.

5.º Y por último, el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento civil en el caso de apelarse al dictamen pericial que se presentó en los autos, que se debia practicar diligencias de aquella clase trascurrido aquel trámite:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que la validez y eficacia de los testamentos no solo consiste en que se hayan otorgado con todas las solemnidades externas que exigen las leyes, sino además en que el testador al tiempo de otorgarlo, haya tenido capacidad legal para ello:

Considerando que habiéndose únicamente objeto de discutir en el presente caso la capacidad que tuviera D. Francisco Blanca en el día en que se supone otorgado en Granada el segundo testamento, y siendo esta una cuestion puramente de hecho, al apreciar la Sala sentenciadora las pruebas practicadas, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna ni doctrina en el recurso no han podido ser infringidas las que se invocan en el mismo, que solo tratan del modo de hacer los testamentos y solemnidades de que deben estar revestidos:

Y considerando que por infraccion del art. 276 de la ley de Enjuiciamiento, no procede el recurso de casacion en el fondo, sino que en su caso procederia en la forma; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Cristóbal Blanca y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de esta corte, se mandó registrar en el Ministerio de Fomento, mandamos que se hagan las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vives.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Iluet.—Eusebio Morales Puidoban.—Eusebio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ubeda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Doña Maria Josefa Gamez Moreno y el curador de su hijo menor Francisco, con D. Cristóbal y D. Eudelfonso Blanca, Doña Javiera Perez, viuda de D. Francisco Blanca, Don Fernando y D. Juan Garcia, sobre falsedad y nulidad de un testamento.

Resultando que D. Francisco Blanca otorgó testamento en la ciudad de Ubeda á 4 de Junio de 1855 ante cinco testigos y tres testigos, hallándose enfermo en cama, pero en su completo entendimiento, instituyendo herederos por mitad á Doña Josefa Gamez Moreno y á su hijo Francisco de unos siete años de edad, que vivia en su compañía, no firmando el testamento por expresar no saberlo hacer, haciéndolo á su ruego uno de los testigos; y que al día siguiente 5, ante el mismo Escribano y testigos, otorgó un codicilo, que no firmó por la razon indicada, en el que hizo varios legados á sus parientes y á su esposa Doña Javiera Perez, dejando en su fuerza y vigor el testamento que habia otorgado el día anterior:

Resultando que el mismo D. Francisco Blanca otorgó otro testamento en la ciudad de Granada, ante el Notario de Reinos D. José Santander y Becerra y cinco testigos, expresando hallarse enfermo de perlesia, pero en su cabal juicio, memoria y entendimiento, en el que hizo varios legados á su mujer, hermanos y sobrinos, y uno de 10.000 rs. á Doña Josefa Gamez y Moreno, instituyendo heredero á su hermano D. Cristóbal Blanca y anulando sus anteriores testamentos, expresándose que no firmaba por inmediato la gravedad de la enfermedad que padecia en el brazo derecho, y á su ruego lo harian dos de los testigos por el conocimiento del testador, siendo estos presentes D. Manuel Isidro de Burgos, D. Pedro Tamayo y D. Juan Lopez, vecinos de aquella ciudad, á los que el Escribano dió fe de conocer; en cuyo auto manifestó que el testador habiéndose olvidado ser su voluntad dejar, por via de legado, á su primo hermano D. José Blanca la cantidad de 3.000 rs., que dijo queria que fuesen entregados, siendo testigos los mismos y además D. Antonio de la Calle Ramon y D. Francisco Javier Trujillo, firmando á continuacion los cinco testigos y el Escribano:

Resultando que D. Francisco Blanca falleció en la ciudad de Ubeda, á 24 de Setiembre de 1857, á la edad de 57 años, de una fiebre tifoidea, segun se dice en la partida, y que en 14 de Enero de 1860 establecieron demanda

y alegando que los moradores de la de *Jesu pobre* tenian señalada un camino para ir al casero de dicho nombre, sin atravesar el campo de su propiedad, que habia adquirido libre de todo gravamen:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, y desestimada la demanda por la sentencia que en 21 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion por considerar infringidas la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, no existiendo uso continuo como se afirmaba en la sentencia ni la prueba de la posesion inmemorial que determinaba se habia de hacer en otra forma que la fijada por la misma ley, sin atender al formulario que para los mayorazgos establece la 41 de Toro, 1.º tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porqué no era apreciar segun las reglas de la sana critica dar preferencia á la escasa prueba del demandante sobre la del demandante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que el recurso se funda en primer término, en la infraccion de la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, por qué el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se hace en las apreciaciones contrarias á dicha ley:

Considerando que por los fundamentos más ó menos acertados en que las Salas sentenciadoras apoyan sus sentencias, no se dá recurso de casacion, segun la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Considerando que la cuestion que se ventiló en este pleito es de puro hecho; que sobre ella se han suministrado pruebas testificales, que la Sala sentenciadora, en la ley de Enjuiciamiento civil, única disposicion legal que se ha citado contra dicha apreciacion, fundándose para ello en que habiéndose dado más valor al dicho del menor número de testigos que al del mayor, se la fallado á las reglas de la sana critica:

Considerando que siendo la critica el juicio que se forma de las cosas, fundado en los principios de la ciencia; mientras no se determine á cuál de estos principios se ha fallado, no es posible citar útilmente para el recurso de casacion la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que nunca ha sido principio del derecho que los juzgadores deban atender, para la calificacion y apreciacion de las pruebas, al número de los testigos presentados, sino al valor que merezcan sus dichos, en conformidad á la ley 41, tit. 16, Partida 3.ª, y que en este supuesto, en el presente caso, no se ha infringido el artículo ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto de casacion interpuesto por Salvador Grimalt, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de esta corte, se mandó registrar en el Ministerio de Fomento, mandamos que se hagan las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vives.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Tomás Iluet.—Eusebio Morales Puidoban.—Eusebio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon, D. Nicolás y Doña Antonia Pellicer y Molas, esta representada por su marido D. Manuel Folis, con Doña Ana Pellicer y su marido Esteban, ni de su propia y generacion del otro que despues seria llamando, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que su hacienda estuviese perpetuamente en su linaje y no pudiera salir de él, declarando empero que por este pacto, ni por cláusula alguna en él puesta que supiera á incluir vínculo, no queria ni consentia vincular ni vinculo ni fideicomiso en los bienes, oido del testador y donatario Esteban, ni de su propia y generacion del otro que despues seria llamando, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que su hacienda estuviese perpetuamente en su linaje y no pudiera salir de él, declarando empero que por este pacto, ni por cláusula alguna en él puesta que supiera á incluir vínculo, no queria ni consentia vincular ni vinculo ni fideicomiso en los bienes, oido del testador y donatario Esteban, ni de su propia y generacion del otro que despues seria llamando, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que su hacienda estuviese perpetuamente en su linaje y no pudiera salir de él, declarando empero que por este pacto, ni por cláusula alguna en él puesta que supiera á incluir vínculo, no queria ni consentia vincular ni vinculo ni fideicomiso en los bienes, oido del testador y donatario Esteban, ni de su propia y generacion del otro que despues seria llamando, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que su hacienda estuviese perpetuamente en su linaje y no pudiera salir de él, declarando empero que por este pacto, ni por cláusula alguna en él puesta que supiera á incluir vínculo, no queria ni consentia vincular ni vinculo ni fideicomiso en los bienes, oido del testador y donatario Esteban, ni de su propia y generacion del otro que despues seria llamando, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que

lo verificado por su testamento de 1753 Esteban Navarro y Paez, establecido en un fideicomiso ó vínculo Real perpetuo, en manifiesta contradicción con lo que en las citadas capitulaciones de 1731 se hallaba estipulado.

Considerando por consiguiente, que la sentencia que estima válida y subsistente esta vinculación, propuesta como excepción á la demanda, infringe la Constitución Católica, la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal y la ley del contrato, que han sido citadas para motivar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto por D. Ramon Pellicer y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Julio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Horta.—Eusebio Morales Puidobon.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, cesante segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Junta de Clases pasivas.

MES DE FEBRERO DE 1865.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas por esta Junta en todo el mes de Febrero próximo pasado.

HACIENDA.

D. Matias Blanco Salvador, Administrador cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga. Se le rehabilita en el haber de 10.000 rs.

D. Francisco Gironés y Nadal, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra: se le mejora su clasificación: se le reconocen 20 años, un mes y 27 días de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José Losada y Oñate, Oficial cesante de la Dirección general de la Deuda pública, jubilado: se le reconocen 35 años, 6 meses y 16 días de servicios: se le declara el haber anual de 41.200 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José García Franco, Administrador de Hacienda pública de las Baleares, cesante: se le reconocen 36 años, 4 meses y 23 días de servicios: se le rehabilita en el haber anual de 8.000 rs.

D. Francisco Ramon Fernandez, Auxiliar de Rentas Estancadas de la provincia de Santander, cesante: se le reconocen 27 años, 10 meses y 10 días de servicios: carece de regulador.

D. Ramon Basquez Suarez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública de la Dirección general de Rentas Estancadas, cesante: se le reconocen 28 años, 5 meses y 3 días de servicios: se le declara el haber anual de 12.000 rs.: sueldo regulador 24.000.

D. Juan de Vega, Interventor especial de Minas de la provincia de Murcia, cesante: se le reconocen 23 años y 8 días de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 reales.

D. José de Agra, Jefe de Sección de segunda clase de Estadística de la provincia de Salamanca, cesante: se le reconocen 13 años, 7 meses y 12 días de servicios: sin derecho.

D. Vicente Mantilla de los Rios, Administrador cesante de la Aduana de Aguilar: se le reconocen 24 años y 11 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 reales: sueldo regulador 8.000.

D. Patricio Madán y Cambreleng, Administrador que ha sido de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias, jubilado: se le reconocen 37 años, 6 meses y 14 días de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 reales: sueldo regulador 12.000.

D. Juan Sitges y Faner, Guarda-almacén cesante de efectos estancados de la provincia de Gerona: se le reconocen 17 años, 4 meses y 26 días de servicios: sin derecho.

D. Esteban del Rio, Jefe de la Sección de Estadística de la provincia de Vizcaya, cesante: se le reconocen 29 años y 14 días de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Francisco de Paula García y Herrera, Oficial Interventor cesante de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad-Real: se le reconocen 15 años, 9 meses y 26 días de servicios: se le declara el haber anual de 3.500 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Lorenzo Rojo y Fernandez, Oficial primero cesante de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Gerona: se le reconocen 19 años, 2 meses y 5 días de servicios: se le declara el haber anual de 2.500 rs.: sueldo regulador 4.000.

Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda: se le rehabilita en el haber pasivo de 30.000 rs.

D. Francisco del Campo y Fernandez, Oficial cuarto primero cesante de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba: se le reconocen 36 años, 2 meses y 3 días de servicios: se le declara el haber anual de 2.500 rs.: sueldo regulador 5.000.

D. Eusebio Santa María, estancadero cesante de la villa de Ayllon: sin derecho.

ESTADO.

Excmo. Sr. D. Juan José Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, cesante: se le reconocen 21 años, un mes y 5 días de servicios: se le declara el haber anual de 20.000 rs.: sueldo regulador 40.000.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. José Garrido, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Vigo, jubilado: se le reconocen 39 años, 11 meses y 23 días de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Esteban del Alisal, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Valencia, jubilado: se le reconocen 31 años, 9 meses y 15 días de servicios: se le declara el haber anual de 8.400 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Tomás Perez Anguita, Oficial cesante de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia: se le reconocen 20 años y 6 días de servicios: se le declara el haber anual de 8.000 reales: sueldo regulador 4.000.

Excmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, jubilado: se le reconocen 37 años, 2 meses y 4 días de servicios: se le declara el haber anual de 40.000 rs.: sueldo regulador 50.000.

GOBERNACION.

D. Celestino Redondo, Subgobernador de Antequera, cesante: se le reconocen 30 años, 6 meses y 27 días de servicios: se le rehabilita en el haber anual de 7.000 rs.

D. Patricio Peñalver y Plaza, Inspector cesante de vigilancia pública de Soría: se le rehabilita en el haber pasivo de 4.000 rs.

D. Pedro Fernandez Morán, Oficial de la Administración de Correos de Rioseco, cesante: se le reconocen 16 años, 4 meses y 17 días de servicios: se le declara el haber anual de 1.100 rs.: sueldo regulador 4.400.

D. Manuel de Urrutia, Administrador de la estafeta ambulante de Córdoba á Cádiz, cesante: se le reconocen 26 años, 2 meses y 15 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.600 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. José Lara y Herrera, Inspector de primera clase de Sevilla, cesante: se le reconocen 37 años, 6 meses y 6 días de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 reales: sueldo regulador 12.000.

D. Juan Ramon Perez Heredia, Oficial del Gobierno de la provincia de Pontevedra, cesante: se le reconocen 17 años y 29 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José María Alguacil, Oficial mayor segundo Jefe de la Administración principal de Correos de Barcelona, cesante: se le reconocen 33 años, un mes y 20 días de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 reales: sueldo regulador 12.000.

Excmo. Sr. D. Juan Chinchilla, Consejero de Estado, cesante: se le reconocen 30 años, 6 meses y 8 días de servicios: se le declara el haber anual de 30.000 rs.: sueldo regulador 60.000.

D. Francisco Mendez Alvaro, Secretario del Consejo de Sanidad, cesante: se le reconocen 26 años, 5 meses y 13 días de servicios: se le declara el haber anual de 13.000 rs.: sueldo regulador 26.000.

D. Cristóbal Campoy y Navarro, Jefe político que ha sido, jubilado: se le reconocen 28 años, 2 meses y 5 días de servicios: se le declara el haber anual de 24.000 reales: sueldo regulador 40.000.

D. Manuel Anton, Comandante del presidio de Valladolid, cesante: se le reconocen 25 años, un mes y 12 días de servicios: se le declara el haber anual de 9.000 reales: sueldo regulador 18.000.

FOMENTO.

D. José Antonio Mirete y Aranda, Jefe de las Secciones de Fomento en la provincia de las Baleares, cesante: se le reconocen 28 años, 5 meses y 7 días de servi-

cios: se le declara el haber anual de 9.600 rs.: sueldo regulador 16.000.

GUERRA Y MARINA.

D. Cesáreo Lopez, maestro carpintero de la Fábrica de armas blancas de Toledo, retirado: se le reconocen 26 años y 27 días de servicios: se le declara el haber anual de 2.808 rs.: sueldo regulador 4.680.

D. Juan Martinez Illescas, Intendente de Marina, retirado: se le reconocen 50 años y 8 días de servicios: se le declara el haber anual de 32.000 rs.: sueldo regulador 40.000.

D. Simon Martinez Abad, Maestro mayor de obras de fortificación, jubilado: se le reconocen 35 años y 15 días de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

ULTRAMAR.

D. José María Morilla, Magistrado cesante de la Audiencia de Santo Domingo: se le reconocen 21 años, 11 meses y un día de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Antonio García Valdés, Oficial sexto tercero de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba, cesante: se le reconocen 16 años y 8 meses de servicios: se le declara el haber anual de 200 ps.: sueldo regulador 800.

D. Francisco Javier Serrano, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto Rico, cesante: se le reconocen 30 años, 4 meses y 14 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 ps.: sueldo regulador 3.000.

D. Antonio Valenzuela, Administrador electo de Rentas unidas de Visayas, cesante: se le reconocen 30 años y 17 días de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 ps.: sueldo regulador 2.000.

D. Manuel Lopez, Administrador de Correos cesante de la Estafeta de Sancti Spiritus, en la isla de Cuba: se le reconocen 26 años, 6 meses y 2 días de servicios: se le declara el haber anual de 250 ps.: sueldo regulador 500.

D. Pedro Alba y Rosales, dispensario cesante del hospital de San Ambrosio en la Habana: se le reconocen 34 años, 5 meses y 4 días de servicios: se le declara el haber anual de 230 ps.: sueldo regulador 460.

D. Isidoro Ortega, cabo montado que fué del antiguo Resguardo de Filipinas: se le rehabilita en el haber de 6 pesos.

D. Antonio Carcell y Peral, Secretario de la Superintendencia de Filipinas, cesante: se le reconocen 33 años, 6 meses y 14 días de servicios: se le declara el haber anual de 1.500 ps.: sueldo regulador 3.000.

D. Rafael Chenard, Oficial tercero cesante de la Administración de Rentas terrestres de la isla de Cuba: se le reconocen 20 años y 26 días de servicios: se le declara el haber anual de 345 ps.

D. Gaspar Juarez y Soto, segundo Comandante del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de Filipinas, cesante: se le reconocen 25 años, 2 meses y 26 días de servicios: se le declara el haber anual de 1.250 ps.: sueldo regulador 2.500.

MONTE-PIOS.

Doña Faustina Frau, viuda de D. Manuel García Baeza, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad Central, é hija de D. Ramon, Catedrático que fué de término de dicha Facultad en la expresada Universidad. Se le declara la pensión de 6.000 rs.

Doña Ana Martín, viuda de D. Joaquín Lara, Secretario que fué de la Junta provincial de Sanidad de Cádiz. Se le declara la pensión temporal de 900 rs.

Doña Isabel Trujillo y Lucas, huérfana de D. Vicente, Fiel que fué de puertas en Ciudad-Real. Se le declara la pensión de 750 rs.

Doña Antonia Ramos y Lopez, viuda de D. Manuel de la Cruz y Equiluz, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Se le declara la pensión de 3.300 rs.

Doña Agustina Ortiz de Zugasti, huérfana de D. Pedro, Cónsul general que fué de España en Londres. Se le declara la pensión de 15.000 rs.

Doña María Francisca Cortijo, viuda de D. Severino Barberia, Cónsul de S. M. y en comisión de Burdeos. Se le declara la pensión vitalicia de 12.500 rs.

Doña Dolores Lain Calvo, viuda de D. Angel Riquelme, Catedrático de término del Real Instituto industrial de esta corte. Se le declara la pensión de 4.500 rs.

Doña María Cruz Simon, viuda de D. Tomás Juarez, Conductor de Correos que fué de primera clase. Se le declara la pensión de 2.200 rs.

Doña Juana Martinez y Gil, viuda de D. Martín Vallejo, Oficial tercero que ha sido de la Contaduría de Hacienda pública de Logroño. Se le declara la pensión de 1.500 rs.

Doña Rafaela Guerrero y Naranjo, viuda de D. Victoriano Puebla Collado, Ayudante oficial de mina de las de Almaden. Se le declara la pensión de 1.000 rs.

Doña Josefa Alvarez y Suarez, viuda de D. Venancio Valledor, Visitador jubilado de Estancos de la provincia de Oviedo. Se le declara la pensión de 2.000 rs.

Doña María Rafaela Blanco, viuda de D. José Verdiguier, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Córdoba. Se le declara la pensión de 5.000 rs.

Doña Concepcion Cabrera y Aguirre, huérfana de Don Martín, Administrador de Rentas Estancadas que fué de la provincia de Barcelona. Se le declara la pensión de 2.350 rs.

Doña Rosa Ayats y Gresa, viuda del Excmo. Sr. Don Francisco Permanyer, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara la pensión de 15.000 rs.

Doña Magdalena Celina Carrail, viuda de D. Diego de Tapia, Administrador de Rentas que fué de Puerto Rico. Se le declara la pensión de 600 ps.

Doña Isabel Soraiz, viuda de D. Ceferino Calderon, Director que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho.

Doña Isabel Biedma y Oñate, huérfana de D. Juan, Jefe de Negociado que fué de la Dirección general de Rentas Estancadas. Se le transmite la pensión de 3.000 rs.

Doña Faustina García, viuda de D. Gregorio García Prieto, Oficial que fué de la Dirección general de Pósitos. Se le declara la pensión de 1.250 rs.

Doña Zenaida de Blarabern, viuda de D. Juan de Prat Zea Bermudez, Cónsul que fué de España en Marsella. Se le declara la pensión vitalicia de 3.000 rs.

Doña Irene García Cambresos, huérfana de D. Pedro, Magistrado que fué de Sevilla. Se le declara en su totalidad la pensión de 5.000 rs.

Doña Isabel Galvez de Quirós y Roa, viuda de D. Martín Maroto, Juez de primera instancia de ascenso, jubilado. Se le declara la pensión vitalicia de 4.000 rs.

Doña Carmen Arizcun y Orozco, huérfana de D. Saturnino, Administrador que fué de la salina de San Benito. Se le declara la pensión de 2.500 rs.

Doña Matilde Pacheco, huérfana de D. Tomás, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de esta corte. Se le transmite la pensión de 8.000 rs.

Doña Brígida Pizarro, de estado viuda, hija de Don Ignacio, Oficial primero que fué del Archivo del Ministerio de la Guerra. Se le declara la pensión de 4.833 rs.

Doña Rita Gomez de Umanán, viuda de D. Catarino Toribio Antonio Cañizares, Oficial segundo segundo que fué del Gobierno superior de Filipinas. Se le declara la pensión de 275 ps.

Doña Margarita Villaverde, de estado viuda, hija de D. José, Oficial primero que fué de la Secretaría del Tribunal de Cruzada. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 rs.

Doña María de los Reyes Guzman, viuda de D. Manuel Mariano Rodriguez, Jefe de Negociado que fué en la Dirección general de Pósitos. Se le declara la pensión de 3.500 rs.

Doña Rosa Recalde, viuda de D. Esteban Orlán, Administrador de Correos que fué de Mondragon. Se le declara sin derecho.

Doña María Armeost, viuda de D. Juan Francisco de Perceda, Director que fué de la Fábrica de tabacos de Cádiz. Se le declara la pensión vitalicia de 6.000 rs.

Doña Rafaela Gonzalez y Seoane, viuda de D. Manuel Alejo Izquierdo, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Canarias. Se le declara la pensión de 4.000 rs.

Doña Ramona Quijano y Diaz, huérfana de D. Vicente, Celador facultativo de caudales. Se le declara la pensión de 2.200 rs.

Doña Juana Sanchez Pacheco, viuda de D. Antonio Ochoa, Administrador que fué de Rentas decimales de la Diócesis de Badajoz. Se le declara la pensión de 3.300 reales.

Doña María de los Reyes Menchaca, viuda de D. José María Argüelles, Comisario Régio que fué de las minas de Riotinto. Se le declara la pensión de 6.000 rs.

D. Augusto Charro Hidalgo, huérfano de D. Francisco, Jefe de Negociado que fué de segunda clase de Hacienda pública en la Dirección general de la Deuda. Se le declara la pensión de 4.800 rs.

D. Federico Kuntze, huérfano de D. Pedro, Director que fué de la Restauración en el Museo nacional de esta corte. Se le declara la pensión vitalicia de 3.000 rs.

Doña María Josefa y Doña María del Pilar Anglesal, huérfana de D. Ramon, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Se le declara la pensión de 3.300 rs.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Petra Ayllon, viuda de D. Francisco García, portero que fué de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña María Ganzabal, viuda de D. Joaquín Fernandez, torrero ordinario que fué del fero del puerto de Salou. Se le declaran dos mesadas al respecto de 11 rs. diarios.

Doña Hermenegida Izquierdo de Velasco, viuda de D. Santiago Cebaso del Rico, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Soría. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña Lorenza Martinez, viuda de D. Pedro Alcuza, portero mayor que fué del Tribunal de Comercio de esta corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 reales anuales.

Doña Francisca Moreno, viuda de D. Manuel Lorenzo, mozo de oficios que fué de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.500 rs. anuales.

Doña Ignacia Moyano, viuda de D. Gabriel Yebra, Inspector tercero del fero-carril de Medina del Campo á Zamora. Se le declaran dos mesadas al respecto de 12.000 reales anuales.

Doña Joaquina Gonzalez, viuda de D. Joaquín María Pomares, Oficial cuarto que fué de la Administración de Propiedades de Salamanca. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña Segunda Canteli, viuda de D. José García Bordon, dependiente de los derechos de Consumos de Oviedo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.100 rs. anuales.

Doña Tomasa Sanchez, viuda de D. Wenceslao de Peralta, Auxiliar que fué de Estadística de la provincia de Valladolid. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 reales anuales.

EXCLAVADOS.

D. José María Fernandez Lavandera, corista del convento de franciscos descalzos de San Pedro Alcántara de Arenas. Se le declara la pensión de 3 rs.

Doña Segunda de los Santos, presbitero del convento de Nuestra Señora de la Victoria de Jerez de la Frontera. Se le rehabilita en e. goce de la pensión de 5 reales.

D. Nicolás Codina, presbitero del convento de Santo Domingo de Valencia, con 5 rs.

D. Marcos Alonso, presbitero del convento de capuchinos de Arbeiza, con 6 rs.

D. Francisco Pagán, presbitero del convento de dominicos de Murcia, con 6 rs.

D. Diego del Espíritu Santo Martinez, corista del convento de trinitarios descalzos de Alfaro. Se le declara la pensión de 3 rs.

D. Antonio García Rodríguez, lego del convento de San Juan de Dios de Marbella, con 3 rs.

D. Joaquín Lomas, presbitero carnuelita descalzo de Málaga, con 5 y 6 rs.

D. Blas Pacheco, presbitero francisco observante de San Pedro Palmiches. Se le rehabilita en la pensión de 5 reales.

D. José María Gordon, presbitero francisco descalzo del convento del Santísimo Cristo de la villa de Lopera. Se le declara la pensión de 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Pedro Aldea, presbitero y corista profeso ordenado de menores en el convento de San Francisco en la ciudad de Molina. Se le rehabilita en la pensión de 3 rs.

D. Pedro Birba y Falco, lego del convento de capuchinos de Sárria, con 3 rs.

D. Ambrosio Sebastian, presbitero del Orden de San Francisco extramuros de Burgos, con 5 rs.

D. Francisco Escrig y Sirno, corista del convento de dominicos del Pilar de Valencia, con 3 rs.

D. Antonio Jimenez Callejon y Linares, corista del convento de la Puebla de Alcocer. Se le declara la pensión de 3 rs.

D. Manuel Fabero, lego del Orden de San Francisco del convento de la Puebla de Alcocer, con 3 rs.

Madrid 23 de Marzo de 1865.—El Secretario, Manuel Esteban Blanco.—V. B.—El Presidente, Escudero.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre recompensas á Ingenieros de Minas por sus servicios en el incendio de la mina La Perla, donde dice D. Eusebio Moreno, debe ser D. Emilio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NUMERO 479.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidadas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1855 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Número de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1862. Provincia de Jaen. 24340 Ayuntamiento de Baños..... 41.474,98

24341 Idem de Carollina..... 4.359,39

24342 Idem de Guardia..... 343,16

24343 Idem de Higuera de Calatrava..... 110

24344 Idem de Higuera de Arjona..... 839,44

24345 Idem de Huelma..... 581,32

24346 Idem de Jaen..... 334,40

24347 Idem de Jimena..... 591,96

24348 Idem de Marmolejo..... 563,32

24349 Idem de Pegalajar..... 2.057,08

24350 Idem de Siles..... 906,66

24351 Idem de Sevilla..... 748,93

24352 Idem de Segura de la Sierra..... 25,69

24353 Idem de Torres..... 498,66

24354 Idem de Torre del Campo..... 49,58

Murcia. 24355 Ayuntamiento de Cieza..... 236,44

24356 Idem de Lorca..... 213,87

MES DE FEBRERO. Jaen. 24357 Ayuntamiento de Baeza..... 411,87

24358 Idem de Alhambra..... 20,53

24359 Idem de Baños..... 44.138,66

24360 Idem de Carollina..... 5.581,86

24361 Idem de Guardia..... 10,67

24362 Idem de Castell de Santis..... 4.234,69

Provincia de Sevilla. 110819 D. Ramon Maria Brilo y Vargas. 110820 D. Francisco de Paula Clavero y Gomez. 110821 D. José Antonio Delgado y Ruiz.

Provincia de Teruel. 110822 D. Ignacio Cañada. 110823 D. Blas Martín.

Provincia de Toledo. 110824 D. Félix Garcia Luengo. Madrid 31 de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lozoyuela, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c. Hago saber: Artículo 1.º Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado de Gloria...

Comision ejecutiva de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. El día 19 del corriente, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la Administracion principal del Rincón...

Gobierno de la provincia de la Coruña. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia...

Gobierno de la provincia de Navarra. Subsecretaría.—Negociado 2.º. Se halla vacante, por renuncia del que lo desempeña...

ha, el empleado de Secretario del Ayuntamiento de Escaró, el cual tiene agregado el cargo de organista de su iglesia parroquial. La dotación por ambos cargos es de 4.400 reales vellón, y 70 ramos de trigo.

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Daniel, provincia de Gerona, dotada con el sueldo de 4.000 rs. vn. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeña.

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento de Granera, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, se halla vacante.

Alcalde constitucional de Montoro. D. Antonio Enrique Gomez, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 5.500 rs. años, por destitución del que la desempeñaba...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia dada por dicho Tribunal en 25 de Marzo último, se cita, llama y emplaza á D. Juan Lopez Ausó...

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo. Hago saber que estoy instruyendo diligencias sumarias en averiguación del paradero de Teresa Gonzalez y Fernandez, de edad de 15 años, de esta naturaleza, hija natural de Antonia Fernandez y Alva...

Señas de Joaquina Alvarez. Edad, de 40 á 50 años, de buena estatura, el rostro encendido y muy marcado de viuelas, nariz regular y aplastada la ventana izquierda, el párpado inferior del ojo izquierdo vuelto hacia afuera, pelo castaño oscuro, el cuerpo regular. Vestía con decencia á semejanza de la clase artesana, y se decía curandera.

Señas de Joaquina Alvarez. Edad, de 40 á 50 años, de buena estatura, el rostro encendido y muy marcado de viuelas, nariz regular y aplastada la ventana izquierda, el párpado inferior del ojo izquierdo vuelto hacia afuera, pelo castaño oscuro, el cuerpo regular. Vestía con decencia á semejanza de la clase artesana, y se decía curandera.

Señas y vestuario de Julian Santa Cruz. Estatura regular, pelo negro, ojos muy distinguidos, nariz alargada, barba poca, cara picada de viuelas, color sano, pantalón y chaqueta de color pardomusco oscuro en buen estado, chaleco del mismo color, boina azul, bufanda de lana, fondo encarnado, en bilbao, y faja azul oscura, muy crecida.

D. José de Bustos y Jmenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad &c. Hago saber que en expediente instruido en este Juzgado y Escrivania de D. Manuel de la Rosa á instancia de D. Cristóbal Luque y Morales, de este domicilio, de estado casado...

D. Andrés Gonzalez Pielago, Notario público por S.M. y Escrivano de mesa del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega &c. Certifico, doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y pende pleito promovido por D. Santiago Grisaleña y consortes, vecinos de Paeorcho, contra D. Jacinto Bruant, súbdito francés...

D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte. Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por el Escrivano de D. Jacinto Zapatero se sigue expediente para completar la titulación de la casa núm. 143 moderno, 5 antiguo de la manzana 255, en el que á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Mariano Quesada...

D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar sobre los bienes que posea el finado Francisco Arizques y Ferrer, natural y vecino que era de Salamanca...

El Juzgado militar de Marina de provincia. Por decreto del mismo día de hoy, acordado en el expediente sobre venta de los bienes y efectos pertenecientes al extinguido Gremio del Caballero, se manda anunciar para el subasto en venta una casa, situada en el pueblo Nuevo del Mar...

Observatorio Imperial de Paris. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 9 de Abril de 1865 á las siete de la mañana.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 13 DE ABRIL.

D. José Gutierrez de la Vega, Diputado á Cortes, Gobernador de la provincia de Madrid &c. &c. Madrid: Hebeis presenciado los sucesos lamentables que han ocurrido recientemente y llenado de consternación á los honrados habitantes de esta corte.

Desconfianza de las exageraciones con que todavía se pretende alucinar á los incautos, abultando los sucesos ocurridos. Dolerosos son sin duda alguna; pero la responsabilidad de ellos no es del Gobierno que nada ha hecho para provocarlos, ni de la Autoridad que para reprimir el desorden se ha sujetado rigurosamente á la ley.

La Junta general se compondrá, conforme á lo establecido en el art. 33 de los Estatutos, de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo menos.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA Y verano de las dehesas del Rincón y Valdeyermos, sitos en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—El Consejo de Administración de esta Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el domingo 21 de Mayo próximo...

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA Y verano de las dehesas del Rincón y Valdeyermos, sitos en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

SOCIEDAD LA AURORA DE ESPAÑA.—ESTA Sociedad celebrará junta general de accionistas el domingo 30 del presente mes de Abril, á la una de la tarde, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 29 1/4 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 8 de Abril.—Diferida, 40-75. Amsterdam 8 de Abril.—Interior, 43.—Diferida, 41 1/2.

Table with columns: Hora, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Observaciones meteorológicas del día 12 de Abril de 1865.

Table with columns: Localidad, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Table with columns: Localidad, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Brest á las 8 mañ., Bayona id., Cete id., Mars. id., Gra. id., Pal. 7 id., Idem 8 id., Idem 9 id., Idem 10 id.

Table with columns: Localidad, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Alcaldía Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en esta día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: Localidad, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Brest á las 8 mañ., Bayona id., Cete id., Mars. id., Gra. id., Pal. 7 id., Idem 8 id., Idem 9 id., Idem 10 id.